

LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INALIENABILIDAD, INDIVISIBILIDAD, INTERDEPENDENCIA, PROGRESIVIDAD Y *PRO PERSONA* EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ¹

SUMARIO

I. *Consideraciones preliminares* II. *Principio de universalidad* III. *Principio de inalienabilidad* IV. *Principios de indivisibilidad e interdependencia* V. *Principio de progresividad* VI. *El principio pro persona* VII. *Consideraciones finales* VIII. *Fuentes de información*

RESUMEN

La reforma a la Constitución de 10 de junio de 2011 incorporó al sistema constitucional mexicano principios fundamentales anteriormente no previstos en materia de derechos humanos, con lo cual estos fueron dotados de una vigencia expresa y, al mismo tiempo, de una eficacia extrema no solo en su reconocimiento, sino también para su salvaguarda ante los Tribunales.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos. Principios fundamentales. Universalidad. Inalienabilidad. Indivisibilidad. Interdependencia. Progresividad. *Pro persona*.

ABSTRACT

The reform of the Constitution on June 10, 2011 incorporated into the Mexican constitutional system fundamental principles previously not provided for in the area of human rights, which were endowed with an express force and, at the same time, an extreme effectiveness not only in their recognition, but also for their safeguard before the Courts.

¹ Secretario de Tesis de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Investigador Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT.

KEY WORDS

Human rights. Fundamental principles. Universality. Inalienability. Indivisibility. Interdependence. Progressiveness. *Pro persona*.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, principios fundamentales que anteriormente no se encontraban reconocidos formalmente, fueron dotados de una vigencia expresa.

Los principios reconocidos formalmente fueron los de: *universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad*.

La universalidad como cualidad de todo derecho humano implica que son válidos y vigentes en cualquier sistema jurídico, más allá de su reconocimiento formal, pues en ellos se resguarda su validez². Su tutela y reconocimiento es indispensable para que pueda subsistir la eficacia de los derechos humanos.

Los principios constitucionales como ejes rectores de cualquier sistema establecen estándares, sobre cómo debe actuar el Estado en razón a la responsabilidad de tutelar de modo efectivo los derechos humanos. De ahí la trascendencia de que los principios sean salvaguardados y puestos en práctica, en cualquier ámbito de la estructura constitucional. Sin principios constitucionales los sistemas jurídicos estarían a la deriva, ya que la autoridad no tendría directrices claras sobre cómo llevar a cabo sus obligaciones, siendo la principal: la búsqueda del bienestar de toda persona y la comunidad³.

² Cfr. Beuchot, Mauricio, *Los derechos humanos y el fundamento de su universalidad*, Saldaña Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 51- 60.

³ Adame Goddard, Jorge, “Ética, legislación y Derecho”, Saldaña, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica, op. cit.*, pp. 35-38.

Los principios constitucionales se convierten en los cimientos de toda estructura constitucional, y solo adecuándose a estos se puede garantizar la vigencia de los derechos humanos. Esto implica, la posibilidad real y efectiva de hacer sustentable el desarrollo de las personas en su entorno político y social⁴.

De ahí que los principios hayan adquirido una verdadera relevancia práctica, una vez que se erigieron como factores supranacionales. Esto ocurrió cuando el positivismo jurídico mostró su deficiencia como ideología filosófica y jurídica de forma posterior a la Segunda Guerra Mundial, evidenciándose la necesidad de que cualquier Estado contara con mínimos necesarios para garantizar los derechos humanos de las personas⁵.

En la segunda mitad del siglo XX, los sistemas jurídicos modificaron sus estructuras, haciéndolas mucho más dúctiles y receptivas al derecho internacional, con el fin de que las libertades básicas y los derechos humanos se encontraran en plena vigencia.

II. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

El rasgo inherente de todo derecho humano, el cual lo distingue de cualquier otro es la universalidad. Esto implica que cualquier persona por el hecho de serlo, está en una posibilidad real y efectiva de que le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos humanos, sin importar cualquier rasgo cultural, étnico, social, sexual, político, *etc.*

Si bien los derechos humanos han tenido una prevalencia desde siempre, su consolidación como elementos supraestatales, se dio de forma posterior a la

⁴ Fuchs Bobadilla, Margarita, *El desarrollo sustentable y el derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual IJJ-UNAM, s.a., p. 87, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/237/art/art5.pdf>.

⁵ Ayala Corao, Carlos, "Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional", Ferrer MacGregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 1471.

Segunda Guerra Mundial. El gran logro después de los lamentables acontecimientos acaecidos, no solo durante las Guerras Mundiales, sino en otras guerras atroces que laceraron a la humanidad durante el siglo XX, fue la emancipación de los derechos humanos de la potestad soberana de los Estados, con lo cual, a partir de ahí, su tutela y reconocimiento dejó de estar supeditado a la voluntariedad de los órganos de poder, siendo ahora los derechos humanos los que condicionan el actuar de los Estados⁶.

Previo al desarrollo de las Guerras Mundiales, el modelo decimonónico imperante en los Estados se caracterizaba por la potestad de otorgar los derechos y garantías a las personas, situación que cambiaría, precisamente, después de concluida la Segunda Guerra Mundial con la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el primer documento internacional consensado cuya influencia generaría una conciencia colectiva internacional. Cabe señalar que la universalidad y la legitimidad de la Declaración es innegable, pues no solo países occidentales (como erróneamente se afirma) lo suscribieron, sino países de los distintos continentes, aspecto que quedaría ratificado 45 años después en la Declaración de Bangkok, donde los países asiáticos manifestaron su adhesión a la universalidad conceptual de los derechos humanos⁷.

⁶ Laporta, Francisco, "Sobre el concepto de derechos humanos", *Revista Doxa*, Alicante, número 4, Universidad de Alicante, 1987, p. 32.

⁷ 45 años después de la Declaración Universal de 1948, en el Preámbulo de la Declaración de Bangkok se confirmaría la universalidad de los derechos humanos, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por los países asiáticos, los cuales pidieron que se evitara la aplicación de un doble rasero a la realización de los derechos humanos y su politización, pero reconocieron que se debe alentar la promoción de los derechos humanos mediante la cooperación y el consenso, y no a través del enfrentamiento y la imposición de valores incompatibles. Cerna, Christina M. *La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural. La realización de los derechos humanos en diferentes contextos socio-culturales*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, Serie Estudios de Derechos Humanos, tomo II, p. 382.

Una consecuencia de ubicar a los derechos humanos en un plano supra estatal, fue la sustracción de la competencia de los Estados para regular a los derechos humanos, comenzando así, una nueva etapa en el respeto integral las personas humanas.

Esta conciencia y emancipación facilitaron a comprender el carácter universal de los derechos humanos, cuya esencia -como se señaló anteriormente- se sustenta en el hecho de que cualquier persona por el hecho de serlo, se le debe reconocer la titularidad de estos, con independencia de su sexo, preferencia ideológica o sexual, condición física, racial, étnica, social y económica. Por tanto, “estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal”⁸.

Los derechos humanos son inherentes a la persona, y su vigencia no está determinada por reconocimiento o concesiones del Estado, o por otros factores culturales, jurídicos o políticos⁹. Esta condición accesoria de los derechos permite que cualquier persona conserve su integridad en todo momento, y en caso de verse vulnerada, los Estados estarán obligados a restituir y reparar la afectación causada.

La obligación de preservar los derechos humanos dimana de su carácter supra estatal, por lo que toda autoridad está supeditada a hacer cumplir su vigencia y eficacia; de ahí que no exista justificación alguna para crear dentro de los Estados medidas que restrinjan el goce, disfrute y titularidad de tales derechos a los individuos y colectividades.

La universalidad de los derechos humanos está directamente relacionada con el concepto de persona, entendiéndola como fin y causa última de cualquier

⁸ Vázquez Luis, Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Biblioteca Jurídica Virtual IJJ-UNAM, s. a., p. 140, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>.

⁹ Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, *Revista estudios básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p.16.

quehacer estatal, puesto que es la condición para la existencia de todos los derechos. El respeto a la integridad de las personas¹⁰ conlleva la posibilidad real de que puedan ejercer sus libertades de forma efectiva, tanto en su dimensión individual, como colectiva, atendiendo a su naturaleza y a la consolidación de su desarrollo. Por ende, el principio de universalidad de los derechos humanos no puede estar sujeto a ningún tipo de restricción, ya que de inmediato se provocaría una afectación a la condición de igualdad y no discriminación, que debe imperar a favor de toda persona¹¹.

La visión de advertir a los derechos humanos como exigencias éticas justificables, o bien, bajo la noción de pensarlos desde una construcción histórica, no garantiza en su totalidad la salvaguarda de su universalidad, ya que bajo estas perspectivas pueden surgir argumentos que pretendan denostar su validez y vigencia. De ahí, que en muchas ocasiones se les haya acusado como concepciones culturales de carácter occidental. Es por ello que debe atenderse la naturaleza accesoria de los derechos como expectativas inherentes a la persona humana, mediante las cuales, se garantiza su desarrollo integral y cumplimiento de proyecto de vida.

Esta condición de inherencia no implica la inexistencia de complicaciones para entender la cualidad accesoria de los derechos humanos de la persona humana, ya que los distintos factores antropológicos pueden propiciar concepciones diversas al respecto. Las personas son determinadas en parte por su cosmovisión, contexto cultural e idiosincrasia, aspecto que puede dificultar la asimilación del concepto de universalidad.

Por tal motivo, para evitar caer en percepciones relativistas sobre lo que es la persona y su dignidad, es necesario que se establezcan relaciones y diálogos

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica, op. cit.*, p. 140.

interculturales¹², en los cuales se establezcan consensos que permitan reconocer y salvaguardar los principios básicos de toda sociedad, así como los bienes fundamentales que todo hombre debe detentar y disfrutar¹³.

Con la creación de puentes dialógicos, es como se puede ir desarrollando una noción asequible y extendida en todas las sociedades, sobre lo que es e implica la universalidad de los derechos humanos, y de esta forma erradicar visiones que identifiquen a estos como exigencias culturales de índole occidental y liberal.

Cabe mencionar que en tiempos recientes ha surgido una mutación interpretativa¹⁴ en cuanto a la inherencia de los derechos humanos a la persona humana, ya que se ha extendido la titularidad de estos a personas morales.

Esta noción puede ser razonable en la medida que se distinga, por las características y contexto en que se encuentre una persona moral, cuáles derechos son susceptibles de ser reconocidos y sujetos a tutela. Lo que sí puede resultar contradictorio, es equiparar en esencia a las personas humanas con las personas morales, ya que estas últimas son ficciones jurídicas creadas por los individuos para alcanzar un fin determinado, que nada tiene que ver con los fines y expectativas, que poseen las personas humanas para su desarrollo individual y social¹⁵.

De ahí que estas asimilaciones puedan resultar riesgosas, si se otorga un reconocimiento total a las personas morales. Por ello es necesario establecer con claridad cuáles derechos humanos, bajo qué contexto, y de qué forma pueden ser ejercidos por dichos entes.

¹² Cfr. De Sousa Santos, Boaventura, *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la posmodernidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1998, pp. 300- 350.

¹³ Cfr. Finnis, John, *Ley Natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 250-310.

¹⁴ Sagüés, Néstor Pedro, "Las sentencias constitucionales exhortativas", *Estudios Constitucionales*, Chile, año 4, número 2, noviembre de 2006, pp. 192-194.

¹⁵ Cfr. Isolina Dovobe, María, "Personas jurídicas públicas: ¿titulares de derechos humanos?", *Revista Jurídica del Centro de Investigación y Docencia*, México, vol. 27, 1996.

III. PRINCIPIO DE INALIENABILIDAD

Una de las características cualitativas que poseen los derechos humanos, siendo consecuentes a su naturaleza universal e inherente, es la inalienabilidad. Esta característica implica que los derechos humanos son irrenunciables, que las personas humanas aun siendo titulares de sus derechos no pueden sustraerse de detentarlos, ni tampoco un tercero puede alienarlos bajo ningún motivo¹⁶.

Retomando la idea de la naturaleza accesoria de los derechos humanos a la persona humana, es lógico advertir que en ningún momento puede omitirse esta realidad, ya que su adherencia no está condicionada a la voluntad o consentimiento de las personas, o de la decisión del Estado¹⁷.

La inalienabilidad de los derechos humanos conlleva que, al momento de su reconocimiento y tutela, no pueda existir justificación válida que pretenda eludir la conservación integral de su vigencia. No hay que confundir los alcances de este principio cualitativo, pues el hecho de que sean inalienables no implica la imposibilidad de establecer límites en su ejercicio, o de llevar a cabo una ponderación o preferencia entre un derecho u otro en caso de colisión. La inalienabilidad se sustenta en el aspecto esencial de todo derecho: la persona humana.

Toda persona por el hecho de serlo, es titular de derechos humanos. Esta realidad como se señaló, no está supeditada a factores o contextos determinados. El hecho es que la persona no puede renunciar a este atributo. El ser humano no es libre para ser o no ser. La persona humana no posee libertad para decir si es titular o no de sus derechos, a diferencia de la libertad que tiene para decidir si ejerce o no un derecho humano determinado.

¹⁶ Ballesteros Llompart, Jesús, Fernández Ruiz-Gálvez, Encarnación, Garibo Peyró, Ana Paz, *Derechos humanos*, Valencia, 2007, p. 126.

¹⁷ Cfr. D'Agostino, Francesco, "Los derechos y deberes del hombre", Saldaña, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, op. cit., pp. 93-95.

En conclusión, los derechos humanos se conciben como necesarios para toda persona por ser bienes básicos que permiten su desarrollo integral; en tal sentido son inseparables a la condición humana, e insustituibles para concretar dicho desarrollo.

IV. PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA

El principio de indivisibilidad hace referencia a la unidad que poseen los derechos humanos y, en consecuencia, la imposibilidad de que sean susceptibles de una división en su contenido y vigencia.

Los derechos humanos son intrínsecos a la condición humana y el reconocimiento de su dimensión se hace de forma integral, pues de lo contrario, sería imposible detentar la titularidad y, por ende, llevar a cabo su ejercicio. Es inviable pretender llevar a cabo ejercicios o reconocimientos parciales o fraccionados de los derechos humanos¹⁸. En ese sentido, los derechos deben considerarse de forma absoluta, esto es, que para su adecuado conocimiento y protección se deben estimar en su totalidad.

Los derechos humanos no pueden concebirse o tomarse como elementos aislados o separados, sino en conjunto¹⁹, pues solo de esta forma resultan ser eficaces y en beneficio de la persona. La indivisibilidad coloca en un plano de jerarquía superior a los derechos, sustrayéndolos de cualquier pretensión de reducción de su esencia, y de esa forma garantiza plenamente su vigencia como factores de primacía en todo orden jurídico.

Por otra parte, la interdependencia como principio expresa la relación que existe entre todos y con otros derechos humanos. Es decir, los derechos humanos son interdependientes, ya que establecen relaciones recíprocas entre sí²⁰.

¹⁸ Nikken, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 32, julio- diciembre, 2010, p. 71.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Vázquez Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, *op. cit.*, p. 153.

La interdependencia muestra el papel fundamental que tiene la vigencia y eficacia de un derecho humano, para el ejercicio de uno u otros derechos humanos. En la medida que un derecho sea garantizado de forma óptima, traerá como consecuencia que los demás también se vean tutelados. Es por ello que toda política pública, legislación y resolución jurisdiccional realizada por parte del Estado, tendiente a regular o proyectar a los derechos humanos, debe efectuarse desde una perspectiva general y objetiva, y no enfocarse única y exclusivamente a un grupo o tipo de derechos, ya que esto traería consigo la disminución en la fuerza de aquellos que no han sido considerados por las acciones estatales. En ese sentido, todos los derechos tienen la misma necesidad de ser atendidos y protegidos.

Existen dos relaciones que determinan el principio de interdependencia de los derechos humanos:

- Un derecho depende otros(s) derecho(s) para existir.
- Dos derechos (o grupo de derechos) son mutuamente dependientes para su realización²¹.

Por tal motivo, cuando un derecho humano es vulnerado, en razón de su condición de interdependencia, provoca un detrimento en la vigencia de otros derechos. Dicha afectación no es uniforme, sino que varía dependiendo de cuáles derechos se ven involucrados, así como el contexto en el que se dieron los hechos que produjeron dicha vulneración.

Dentro de los derechos humanos existen algunos que por sus condiciones y características requieren de un mayor grado de protección, pues de su intangibilidad y eficacia depende directamente la integridad y viabilidad de otros. Un sector de la doctrina ha denominado a estos derechos humanos como derechos de *prima facie*²². Bajo esta posición existen derechos que, por su naturaleza, su reconoci-

²¹ *Idem*.

²² Villanueva Flores, Rocío, “Los derechos humanos en el pensamiento angloamericano”, Murcia, Universidad Castilla-La Mancha, 1995, *Colección de tesis doctorales*, pp. 335- 337.

miento y tutela efectiva se vuelve indispensable para la subsistencia y desarrollo de la persona. Es decir, son derechos de índole vital para la persona en cuanto su proyecto de vida y desarrollo sustentable. Por ejemplo: el derecho al agua, cuya violación puede traer consigo la afectación del derecho a la salud, incluso la del derecho a la vida.

El caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*²³ evidencia los alcances de la interdependencia de los derechos humanos. Las niñas *Yean y Bosico* nacieron en territorio dominicano, pero al ser hijas de padres haitianos con residencia ilegal en territorio dominicano, el Estado Dominicano decidió negarles el registro, y, por ende, reconocerles su nacionalidad como dominicanas.

La negación efectuada por el Estado Dominicano no se sustentó en ninguna disposición razonable y objetiva, situación que generó la violación de varios derechos humanos de las menores, entre ellos, el interés superior del niño, el derecho al nombre, a la personalidad jurídica, el derecho de acceso a la educación y a la salud, así como la seguridad social, a su proyecto de vida, y todo esto derivado del no reconocimiento del derecho a la nacionalidad.

En consecuencia, resulta de suma importancia que el Estado advierta la interdependencia existente entre los derechos humanos y como esa relación puede verse quebrantada si no se conoce y dimensiona correctamente, de ahí que esté obligado en todo momento a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su conjunto, y no de forma separada o individualizada.

V. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad atiende la noción, de que los derechos humanos se encuentran en una evolución constante, positiva y expansiva a favor de la

²³ Véase, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoNinasYeanBosicovsRepublicaDominicana_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm.

persona, por lo que, una vez que el Estado reconoce la vigencia de un derecho, estableciendo los alcances y límites de su ejercicio, no se puede de forma posterior pretender acotar o reducir su vigencia.

El artículo 29 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Si bien, la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento del Estado²⁴, pues son inherentes a la persona humana, sí requieren del actuar prestacional de este²⁵ para garantizar de forma adecuada su ejercicio y tutela efectiva.

Es por ello que el Estado debe buscar de forma permanente la ampliación del ejercicio de los derechos humanos, atendiendo los límites previstos por la Constitución e instrumentos internacionales. Cuando el Estado, ya sea a través de una disposición normativa o mediante una resolución jurisdiccional o administrati-

²⁴ Nikken, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *op. cit.*, p. 28.

²⁵ *Cfr.* Rodríguez Rescia, Víctor, *Los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano: Mecanismos para su protección*, Observatorio del Derecho a la alimentación en América Latina y el Caribe, <http://www.oda-alc.org/documentos/1366924736.pdf>.

va, reconoce el contenido y alcance de un derecho humano, asume la obligación de ir incrementando su eficacia tomando en consideración las circunstancias y el contexto jurídico, cultural, social y político imperante en el sistema jurídico.

Hay ciertos derechos humanos que por sus condiciones, una vez que han sido reconocidos, requieren de una progresividad paulatina en lo que hace a su ejecución y desarrollo, ya que si no se atiende a sus características, lejos de garantizar su eficacia, puede generarse una merma o afectación en cuanto a su fuerza y vigencia²⁶.

Anteriormente la doctrina había señalado que solo los derechos sociales estaban sujetos al principio de progresividad, ya que por lo prestacional de sus rasgos, su eficacia es indirecta, y solo en la medida que son impulsados administrativamente, legislativamente y jurisdiccionalmente, pueden estar a un nivel óptimo de concreción²⁷.

Por ejemplo, el derecho a la salud para que pueda ser cumplido de forma efectiva, no solo requiere de un reconocimiento expreso y formal en la Constitución e instrumentos internacionales, sino de una actuación coordinada de distintas autoridades y ámbitos competenciales²⁸.

Además de las disposiciones normativas que lo prevén, las políticas públicas son determinantes para la eficacia plena de este y cualquier derecho social, pero su vigencia no puede supeditarse exclusivamente a los programas que el Ejecutivo implemente, ya que en caso de que no se garantice adecuada y eficazmente, a través de la vía jurisdiccional se hará exigible su pleno ejercicio.

²⁶ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, número 33, IIJ- UNAM, 2015, pp. 82-95.

²⁷ Da Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2004, pp. 59-62.

²⁸ *Cfr.* León Gañan Ruiz, Jaime, “De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia”, *Estudios de Derecho*, Bogotá, volumen LXVIII, número 151, 2011.

Esta postura imprecisa terminó por abandonarse, ya que las categorías vertidas a los derechos humanos no son válidas en la medida que explican un contexto histórico (derechos de primera, segunda y tercera generación), pues apuestan por una divisibilidad en su composición y naturaleza. Los principios fundamentales rigen para todo derecho humano, por ende, la progresividad no solo opera para los derechos sociales²⁹.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ha destacado por establecer criterios jurisprudenciales, que han contribuido en el fortalecimiento del principio de progresividad. En derechos tales como, la perspectiva de género, derechos políticos de las comunidades indígenas, derechos políticos de los afiliados, libertad de expresión³⁰, entre otros, se ha advertido con claridad el establecimiento de pautas de ampliación constante en el ejercicio de tales derechos. Por ende, como consecuencia de la progresividad, no pueden volver al estado que guardaban anteriormente a su maximización.

Es evidente como el contexto cultural y social, así como la visión antropológica, puede ser determinante para que ciertos derechos se vean desfavorecidos en su desarrollo. En tal sentido, el Estado no puede de forma inmediata garantizar a plenitud su tutela y cumplimiento, pero progresivamente sí puede implementar las acciones que sean necesarias para tender a ello.

Un ejemplo es el derecho político a ser votado de las mujeres, el cual, desde 1953, año en el que se reconoció dicho derecho en el marco constitucional, se ha

²⁹ Nikken, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *op. cit.*, p. 70.

³⁰ El TEPJF ha sido consistente en su labor interpretativa por ampliar la eficacia y la vigencia de los derechos políticos de las personas, lo cual ha traído un beneficio directo en el ejercicio de estos, más allá de lo dispuesto en el texto constitucional y en la legislación electoral. Un ejemplo de ello, es la sentencia 12624/2011, en la cual el TEPJF garantizó la perspectiva de género, mediante el cumplimiento irrestricto del porcentaje de 60% y 40% en la integración de fórmulas para contender en las elecciones federales de 2012.

venido perfeccionando a través de la promulgación de leyes garantistas, y con la expedición de criterios jurisprudenciales que han incidido directamente en la ampliación y fortalecimiento de su ejercicio.

Todo derecho humano es sujeto a ser optimizado, aun cuando su eficacia sea inmediata, puesto que el perfeccionamiento en su concreción es permanente, siempre en aras de preservar y favorecer la esfera jurídica de las personas³¹.

³¹ Al respecto, existe una tesis jurisprudencial dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivada del amparo directo 4/2012, en la cual se advierte, los criterios de interpretación que deben considerarse en aras de una optimización de los derechos humanos. La tesis en cuestión señala: “PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que, por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.”

VI. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

El principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano fue reconocido expresamente a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Esta inclusión en el texto constitucional vino a transformar la esencia de la estructura del Estado, pues se dejó un esquema eminentemente formalista y reduccionista, arribando a otro, en el que la persona es el factor más importante del quehacer estatal.

Previo a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el diseño de la Ley fundamental se cimentaba en un modelo positivista, cuya principal característica era anteponer el principio de legalidad por encima de cualquier otro principio fundamental. Bajo esta perspectiva formalista, las personas solo podían ejercer los derechos que el Estado les había otorgado expresamente en el catálogo inserto en la Constitución, tal y como se advirtió anteriormente.

Siendo el principio de la legalidad el eje rector de la actuación del Estado, la inaplicación de algún contenido normativo por ser contrario a los derechos humanos de las personas resultaba inviable, pues lo único que prevalecía era la aplicación uniforme e irrestricta de la ley, más allá de su contenido. Esta situación generó durante mucho tiempo que las personas se vieran constreñidas en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. La persona (paradójicamente) no se ubicaba en un lugar privilegiado en el sistema jurídico³².

La multicitada reforma constitucional ha sido de tal calado, que modificó la esencia de la Constitución, colocando como elemento central a la persona, y a partir de ese momento la actuación del Estado de modo permanentemente gira en entorno a ella, buscando que los derechos humanos sean respetados y maximizados.

³² Cfr. Vigo, Rodolfo L., “Constitucionalización y neoconstitucionalismo. Riesgos y prevenciones”, Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Supremacía constitucional*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009, pp. 403-451.

Este cambio es tan profundo que se ha generado la edificación de un nuevo paradigma³³, el cual ha transformado sustancialmente al orden constitucional, haciéndolo más asequible y cercano a las personas. No se puede hablar propiamente de un retorno al *ius naturalismo* como se ha comentado en algunos foros, pues esta corriente no es la que influyó en el Poder Revisor para que se ubicara a los derechos humanos como factores supremos dentro del sistema jurídico; sino que ha sido la influencia cada vez más creciente de la conciencia colectiva de índole internacional, teniendo como rasgo distintivo garantizar el respeto a la persona por encima de cualquier postulado, modelo político, social y jurídico.

En la actualidad, la interpretación vertida a normas jurídicas, debe atender al *principio pro persona*, esto implica que la autoridad tiene el deber ineludible de aplicar la norma jurídica más amplia o el criterio interpretativo más extensivo que favorezca de mejor forma el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas³⁴, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, en el cual se pone de manifiesto la ubicación de dicho principio como eje rector de la labor interpretativa en el sistema jurídico mexicano:

Artículo 1o.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

En tal sentido, se puede advertir dos dimensiones en lo que hace a la aplicación del principio *pro persona*:

³³ Ferrer MacGregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2013, p. 26.

³⁴ Salvioli, Fabián, “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *En defensa de la Constitución libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 144.

1. La preferencia de normas
2. La preferencia interpretativa³⁵

En lo que hace a la preferencia de normas, la autoridad³⁶ deberá aplicar la norma más favorable a la persona comprendida en la Constitución Federal, instrumentos internacionales, constitucionales locales, o cualquier norma dentro del sistema jurídico, atendiendo en caso de existir, a las restricciones que pudiese haber en el texto constitucional federal, en cuanto al ejercicio de un derecho humano determinado³⁷, conforme lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011.

La preferencia interpretativa consiste en la búsqueda de aquella interpretación que optimice de mejor forma algún derecho humano previsto en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, constituciones locales y jurisprudencia interamericana. Para ello, la interpretación que sea seleccionada, por ser la que maximiza de mejor manera el derecho humano de una persona, debe efectivamente cumplir con la condición de ser optimizadora y no restrictiva.

Tal y como opera para la preferencia normativa, la preferencia interpretativa deberá atender -en caso que existan- las restricciones constitucionales en el marco constitucional federal.

³⁵ Caballero Ochoa, José Luis, “Cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*”, Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, pp. 130-132.

³⁶ Conforme a los criterios de la Corte Interamericana vertidos en el caso Gelman del 20 de marzo de 2013, no solo los jueces están obligados de ejercer control de convencionalidad, sino cualquier autoridad, desde el ámbito de sus competencias, debe velar por la vigencia de los derechos humanos.

³⁷ Si bien pareciera que atender a las restricciones merma la eficacia del principio *pro persona*, la Corte Europea ha establecido criterios en una línea jurisprudencial clara al respecto, en la cual se reconoce la validez de las restricciones, siempre y cuando sean razonables, proporcionales, constitucionales, y que atiendan un interés legítimo de la sociedad.

En cuanto a las restricciones de índole legal, no deben ser interpretadas de modo extensivo, sino de modo restrictivo, buscando con esto la prevalencia del principio *pro persona*, es decir, la maximización del ejercicio de cualquier derecho humano, a través de la norma o interpretación más adecuada al caso.

El principio *pro persona* se ve beneficiado con la existencia del bloque de constitucionalidad, aunque su reconocimiento y tutela no está supeditada a la existencia de este, ya que, en todo sistema, los principios y derechos humanos siguen a la persona, con independencia de los modelos jurídicos y políticos que prevalezcan en un país.

Basta que el derecho humano que se encuentre reconocido en el marco constitucional, o en algún instrumento internacional, en las constituciones locales, o en la jurisprudencia interamericana, se vea vulnerado, para que de forma inmediata la autoridad actúe salvaguardando su vigencia, conforme lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, el cual dispone:

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Tal y como se advirtió, el principio *pro persona* tiene validez aun cuando no existiera un reconocimiento formal de este en el texto constitucional, pero esto no implica que no resulte adecuado en aras de su eficacia integral, que se prevea expresamente un bloque de constitucionalidad en la norma suprema, ya que con

ello, se asegura de forma permanente el reconocimiento y tutela de todos los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente³⁸.

Más allá que el bloque de constitucionalidad reconoce los derechos humanos contenidos en las disposiciones e interpretaciones jurisprudenciales que lo conforman, la primacía del principio *pro persona* se extiende más allá de ese bloque horizontal. La vigencia de este principio se expande transversalmente en cualquier ámbito de competencia. En tal sentido, si una norma local o municipal, regula de mejor forma un derecho, y por ende se traduce en un beneficio a la persona, la autoridad deberá aplicar dicho dispositivo sin importar su grado jerárquico³⁹.

Esto es así, pues los derechos humanos no se encuentran sujetos a un ámbito determinado, sino que poseen una jurisdicción y competencia universal, la cual, permite a cualquier persona que vea trasgredida su esfera jurídica, hacer valer dicha vulneración en todo momento, en cualquier instancia y ante cualquier autoridad. De ahí que el principio *pro persona* sea el más importante de los principios, pues en la medida que se mantenga intangible, se asegurará la armonía del sistema constitucional, a través de la tutela efectiva del ejercicio de los derechos humanos de todas y cada una de las personas.

El principio *pro persona* propicia el desarrollo indiviso de las personas, pero también trasciende en la dimensión social del individuo. Toda persona tiene el derecho de hacer valer ante cualquier autoridad la eficacia plena del principio *pro persona*, pero esto no implica que cualquier pretensión llevada ante una instancia jurisdiccional o administrativa sea válida o viable. Es por ello que, se requiere que la autoridad esté formada en esta nueva clave constitucional, para que, en aras de

³⁸ Del Rosario Rodríguez, Marcos, “De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México”, *Revista Quid Iuris*, México, año 8, volumen 22, septiembre-noviembre de 2013, pp. 108- 110.

³⁹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 8, número 1, 2010, pp. 126-129.

garantizar el principio de certidumbre jurídica, pueda atender la petición, o bien, resolver el conflicto que le ha sido planteado, buscando el beneficio de la persona.

En caso de que la pretensión sea válida, -como se señaló- la autoridad deberá definir cuál dispositivo normativo o interpretación jurisprudencial se ajusta de mejor forma al contexto de la *litis*, y de esta forma proceder a su aplicación. La maximización de los derechos humanos no conlleva que su ejercicio sea absoluto, debe advertirse los límites que posee todo derecho humano, ya que, si se ejercen de forma desproporcionada, afectará con ello la vigencia de otros derechos. La función de dichos límites es fundamental para salvaguardar el orden y estabilidad del sistema jurídico.

Los límites al ejercicio de los derechos humanos, permite su adecuado encausamiento, evitando así, invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos, de ahí que no pueda ser posible un ejercicio absoluto e indiscriminado sin que existan colisiones. De igual forma, en circunstancias o contextos determinados, los derechos humanos pueden y deben ser susceptibles de restricciones temporales, ya que no existen condiciones para su desarrollo y tutela efectiva.

Existen situaciones de suma urgencia, que requieren que el Estado actúe de forma pronta y efectiva para solventar tal problemática, ya que, en caso de no contenerse, terminaría por afectar de forma generalizada los derechos humanos de un sin número de personas. Esta contingencia justifica que ciertos derechos humanos se vean suspendidos en su ejercicio, para facilitar la actuación estatal, y evitar así, que se quebranten sin una razón y medida proporcional.

En ese sentido, las motivaciones que lleven al Estado a determinar que ciertos derechos deban ser restringidos por causas graves o de emergencia (tales como una invasión, guerra, pandemia, o violencia desmedida que impida la gobernabilidad y el respeto de la persona), tienen que sustentarse en parámetros de racionalidad, proporcionalidad y constitucionalidad, pues de lo contrario, tales

medidas tendrán como consecuencia una mayor merma y reducción en la vigencia de los derechos humanos de las personas afectadas por esas circunstancias.

Para que la suspensión de derechos y garantías sea una medida legitimada, tiene que poseer las cualidades anteriormente citadas. En tal sentido, será racional en cuanto a que las medidas e instrumentos empleados para abatir el estado de emergencia imperante, resulten congruentes, idóneas y oportunas para lograr el cometido.

Por ello, para garantizar que estas medidas no sean excesivas, tendrán que ser proporcionales en relación al objeto que se pretende alcanzar, dimensionando de forma adecuada la gravedad y alcance de la problemática. Las medidas aplicadas tendrán que advertir el contexto histórico y social, para que atiendan de forma equitativa las necesidades a solventar. De ahí que toda suspensión debe señalar cuáles derechos serán susceptibles de restricción, la extensión territorial en la que se aplicará la medida, así como el tiempo de duración de dicha suspensión.

La Corte Interamericana, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, estableció respecto a la proporcionalidad que debe imperar en la suspensión de derechos, el siguiente criterio jurisprudencial en el párrafo 133:

133. Ciertamente el principio de proporcionalidad constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad al Estado. Ello depende de la naturaleza del derecho que se alega violado, de las limitaciones generales o específicas que admita su goce y ejercicio, y de las particularidades de cada caso. Sin embargo, el presente caso no constituye una decisión acerca de la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un derecho individual protegido por la Convención, en atención a determinados fines en una sociedad democrática. Tampoco se trata de determinar la necesidad del uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguri-

dad estatales, en casos en que deba determinarse el carácter arbitrario de la muerte de personas y sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden público o un estado de emergencia. En estas hipótesis sí tendría clara aplicación el principio de proporcionalidad.

Para asegurar que las disposiciones que prevén la suspensión de derechos se ajustan a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, estas deberán estar conforme a lo dispuesto por el marco constitucional y convencional, para que de esta forma se evite en lo posible, la existencia de contradicciones que pudieran derivar en la invalidez de las medidas restrictivas.

En nuestro marco constitucional la figura de la suspensión está prevista conforme a los lineamientos antes expuestos, incluyendo un catálogo de derechos humanos que a juicio del Poder Revisor, resulta indispensable para el disfrute y vigencia de todos los demás derechos, tal y como lo dispone también la jurisprudencia interamericana en diversos casos, tales como *el Caso Baldeón García vs. Perú*⁴⁰, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*⁴¹, *Caso Loayza*

⁴⁰ 82. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

⁴¹ 140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

*Tamayo vs. Perú*⁴². En tal sentido, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la

⁴² Los procedimientos de *hábeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de *hábeas corpus* o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención. *Cfr.* El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías. Arts. 27.2, 25.1 y 7.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie A, núm. 8, párr. 42 y 43, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación (...)

Fue a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, que la suspensión de Derechos y Garantías en el marco constitucional mexicano dispuso que ciertos derechos por su trascendencia y condición necesaria, poseyeran una naturaleza irreductible, haciendo valer la primacía de los derechos humanos en cualquier acto del Estado, incluyendo en situaciones de extrema urgencia.

Esta reforma de alguna manera permitió una mejor sintonía entre la normatividad constitucional mexicana y la normatividad y jurisprudencia convencional en la materia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 27, las reglas, supuestos y condiciones que deben imperar, para que la suspensión de garantías pueda ser válida convencionalmente hablando.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad

Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Como se puede advertir, la figura de la suspensión de derechos tratándose de situaciones de emergencia, no representa en sí misma una contradicción a los principios que rigen la vigencia de los derechos humanos, al contrario, las restricciones temporales tienden a salvaguardar la integridad de la totalidad de los derechos, de ahí que ante una contingencia que ponga en riesgo su ejercicio, se adopten medidas plenamente justificadas por el Estado en aras de cumplimentar tal objetivo, bajo los parámetros constitucionales y convencionales antes mencionados.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La incorporación y reconocimiento explícito de los principios fundamentales en nuestro texto constitucional, resultan determinantes para avanzar hacia la consolidación de un marco constitucional idóneo, sustentado en los derechos humanos, pero principalmente en la persona y su dignidad.

Si bien es cierto los principios fundamentales operan en todo sistema jurídico, aun de forma implícita, sí resultaba indispensable que los principios anteriormente referidos, se antepusieran como ejes rectores de la actuación del Estado, garantizando con ello la vigencia de todos los derechos humanos, y un equilibrio

entre los diferentes órganos de poderes al momento de ejercer sus competencias y atribuciones.

Ahora, el resto se circunscribe al hecho de materializar el contenido de tales principios, lo cual puede llevar tiempo, pero solo en la medida de que se comprenda que los principios condicionan la existencia del Estado, y la eficacia de los derechos humanos reconocidos como parámetros de regularidad constitucional, es que se podrá aspirar paulatinamente a un Estado constitucional y democrático pleno.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

ADAME GODDARD, Jorge, “Ética, legislación y Derecho”, SALDAÑA, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 35-38.

AYALA CORAO, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional”, FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 1471.

BALLESTEROS LLOMPART, Jesús, FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación, GARIBO PEYRÓ, Ana Paz, *Derechos humanos*, Valencia, 2007, p. 126.

BEUCHOT, Mauricio, *Los derechos humanos y el fundamento de su universalidad*, en Saldaña Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta, filosófica*, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 51- 60.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “Cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*”, CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, pp. 130-132.

CERNA, Christina M. *La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: La realización de los derechos humanos en diferentes contextos*

socio-culturales, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, Serie Estudios de Derechos Humanos, Tomo II, p. 382.

D'AGOSTINO, Francesco, "Los derechos y deberes del hombre", SALDAÑA, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 93- 95.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la posmodernidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1998, pp. 300- 350.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, "De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México", *Revista Quid Iuris*, México, año 8, volumen 22, septiembre-noviembre de 2013, pp. 108- 110.

FERRER MACGREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2013, p. 26.

FINNIS, John, *Ley Natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 250-310.

FUCHS BOBADILLA, Margarita, *El desarrollo sustentable y el derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM, s.a., p. 87, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/237/art/art5.pdf>.

ISOLINA DOVOBE, María, "Personas jurídicas públicas: ¿titulares de derechos humanos?", *Revista Jurídica del Centro de Investigación y Docencia*, México, vol. 27, 1996.

LAPORTA, Francisco, "Sobre el concepto de derechos humanos", *Revista Doxa*, Alicante, número 4, Universidad de Alicante, 1987, p. 32.

LEÓN GAÑAN RUIZ, Jaime, "De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia", *Estudios de Derecho*, Bogotá, volumen LXVIII, número 151, 2011.

- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, número 33, IJ-UNAM, 2015, pp. 82-95.
- NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, *Revista estudios básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 16.
- NIKKEN, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 32, julio-diciembre, 2010, p. 71.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano: Mecanismos para su protección*, Observatorio del Derecho a la alimentación en América Latina y el Caribe, <http://www.oda-alc.org/documentos/1366924736.pdf>.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Las sentencias constitucionales exhortativas”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 4, número 2, noviembre de 2006, pp. 192-194.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 8, número 1, 2010, pp. 126-129.
- SALVIOLI, Fabián, “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *En defensa de la Constitución libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 144.
- VÁZQUEZ Luis, Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM, s. a., p. 140, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>.

VIGO, Rodolfo L., “Constitucionalización y neoconstitucionalismo. Riesgos y prevenciones”, DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Supremacía constitucional*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009, pp. 403-451.

VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Los derechos humanos en el pensamiento angloamericano”, *Colección de tesis doctorales*, Murcia, Universidad Castilla-La Mancha, 1995, pp. 335-337.

Otros documentos consultados

Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf.

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.

Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoNinasYeanBosicovsRepublicaDominicana_ExcepcionesPreliminaresFondoReparaciones-Costas.htm.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.

El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. Arts. 27.2, 25.1 y 7.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie A. núm. 8, párr. 42 y 43, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1946.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.